



Proceso: Declarativo No. 680014003022202000417.00  
Demandante: ALICIA CALDERÓN DE ARÁMBULA  
Demandados: ERIKA JOHANNA OSMA GAMBOA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Con el atento informe el proceso de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte demandante mediante memorial presentado dentro del término de ejecutoria de providencia del 15 de septiembre de 2021 presentó solicitud de complementación. Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición al considerar que había lugar a declarar la prosperidad de la excepción previa alegada.

Conforme lo previsto en el artículo 302 del C.G.P., la providencia objeto de recurso solo se entenderá ejecutoriada una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación de una providencia. En concordancia con la disposición en cita, dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la solicitud de complementación puede recurrirse, también, la providencia principal (inciso final art.287 ejusdem), por lo que previo a la resolución del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, se resolverá la solicitud de aclaración presentada.

El apoderado de la parte actora advierte que no se señaló el monto de las agencias en derecho como consecuencia de la imposición de la condena en costas a la parte demandada, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., las que considera deben ser fijadas en la cuantía de tres salarios mínimos legales mensuales.

#### **Consideraciones:**

De conformidad al artículo 287 del C.G.P., la aclaración o complementación de una providencia es procedente en aquellos casos en los que se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Lo anterior es procedente siempre y cuando se solicita o se realiza por el juez, dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto de adición o complementación.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se colige que la misma fue interpuesta dentro de la oportunidad procesal y además versa sobre un asunto que de conformidad con la ley debía hacerse pronunciamiento como lo es la condena en costas y su tasación según los parámetros fijados para tal fin.

Al respecto, el artículo 365 del C.G.P., dispone:

“(…) Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe (…)”

Por su parte, el numeral 2 del artículo 366 ejusdem consagra:

“(…)2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

De las normas es cita se colige que el despacho omitió fijar el monto de las agencias en derecho que comprenden la condena de costas impuestas en providencia del 15 de septiembre de 2021, razón por la cual se procederá a determinar su monto.

En atención a lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 y el artículo 5 del numeral 8 del Acuerdo PSAA16-10554, se fijen las agencias en derecho en el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, se ordenará adicionar el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 15 de septiembre de 2021, el que quedará de la siguiente manera:



**“SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Adicionar el numeral segundo de la parte resolutive de providencia del 15 de septiembre de 2021, el que quedará de la siguiente manera:

*“SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

**Firmado Por:**

**Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a782c529fffb0c7d4b7a0b9bbd9fef247395aa130359e6a587f91c80aa37f42a**

Documento generado en 15/12/2021 06:12:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>